

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	}	Por un año... 50	}	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
		Por seis meses 26			Por seis meses 32
		Por tres id... 14			Por tres id... 18

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 48.)

Real sentencia anulando la de la Sala 1.ª de la Audiencia de Cáceres en el pleito entre el Duque de T'Serdaes Tilly y el Ayuntamiento de la villa de Alconchel sobre propiedad de terrenos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Febrero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Olivenza y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Cáceres por D. José Guzman y Liaño, Duque de T'Serdaes Tilly con el Ayuntamiento de la villa de Alconchel sobre que se declaren de la exclusiva propiedad del primero y exentos de todo aprovechamiento procomunal varios terrenos sitos en término jurisdiccional de aquella villa:

Resultando que en el año de 1850 acudió el Conde de Villahermosa al Juez de primera instancia de Olivenza con escrito en que, exponiendo que era dueño de varias suertes de tierra en término de Alconchel, y entre ellas las que señaló, que componian un total de 1530 fanegas, sin que en ningun tiempo hubieran pagado renta ni pensión á los propios del pueblo en reconocimiento del derecho reservado ni por ningun otro concepto, heredades abiertas que se proponia cerrar, cercándolas, fundado en el derecho que concedía á los dueños el decreto de las Cortes de 8 de Junio

de 1813, pidió se librase despacho al Alcalde de dicha villa para dicho fin, y para citar y emplazar á cualesquiera vecinos que se sintieran perjudicados con el acotamiento; y que estimado así, y opuesto el Alcalde al acotamiento, se mandó, para que pudiera formalizar su oposicion, que el Conde presentara los títulos de pertenencia de las fincas:

Resultando que presentados en efeto reduciendo el acotamiento á 705 fanegas en el sitio de las Borrachinas, 60 en el Giro de la Brebera y 628 en el de S. Simon, el Ayuntamiento de Alconchel le impugnó fundado en que solo tenia en dichos terrenos el derecho de sembrar cada tres años, siendo del comun aprovechamiento del pueblo en cuanto á los pastos y bollota, habiéndose así guardado desde la mayor antigüedad, sin que hubiera memoria en contrario; y que sustanciado el juicio por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 22 de Setiembre de 1851, que fué confirmada en vista y revista por la Audiencia de Cáceres en 9 de Noviembre de 1853 y 12 de Diciembre de 1854, declarando que se estaba en el caso de llevarse á efecto el acotamiento acordado en el auto de 3 de Junio de 1850 en lo que era respectivo á las 1595 fanegas de tierra que tenia el Conde de Villahermosa en los distintos giros del término de Alconchel, sin perjuicio de los caminos y traviesas que hubiese en dichos terrenos, y con exclusion de la parte de él que tuviese arbolado, á calidad de que para el acotamiento de las suertes, una de 40 fanegas llamada de Carazo, otra de 26 y otra de 31 al sitio del Pocito, Giro de San Simon, se presentasen los títulos de adquisicion como estaba mandado:

Resultando que enajenado por el Conde de Villahermosa á D. José Guzman y Liaño, Duque de Tilly, todo el caudal que le correspondia en término de la villa de Alconchel, solicitó que se llevase á efecto la ejecutoria, señalando dia para el acotamiento y deslinde con las debidas citaciones; y que estimado así, y practicada en efeto la diligencia, el Al-

calde de Alconchel se opuso á ella si tenia por objeto impedir que los ganados del vecindario pastasen en dichos terrenos como siempre lo habian hecho, declarándose por el Juez que la diligencia se limitaba al acotamiento que la ejecutoria prevenia, sin prejuzgar cuestion alguna acerca del valor que las partes presunieran y quisieran darle:

Resultando que librada orden á instancia del Duque al Juez de paz de Alconchel para que hiciera público por medio de edicto y bando que los terrenos expresados estaban acotados; y negada la pretension que el mismo hizo para que se digese quedar prohibida por su dueño la entrada de ganados ajenos, fué confirmada esta negativa por la Audiencia de Cáceres:

Resultando que celebrado juicio de faltas á instancia del Duque contra varios vecinos por haber entrado ganados á pastar en los citados terrenos, fueron aquellos absueltos por el Alcalde; y despues por el Juez de primera instancia en virtud de apelacion del actor, reservándole su derecho para que lo ejercitase contra quien creyese procedente, caso de sentirse perjudicado por el acuerdo del Ayuntamiento y bando del Alcalde de 1.º de Noviembre de 1857, reproducido en 18 de Mayo siguiente, haciendo notorio á los vecinos continuasen con sus ganados en el disfrute que les pertenecia de las yerbas de los tres giros de labor correspondientes al Conde de Villahermosa, y que habian sido amojonados:

Resultando que dictado por el Alcalde y Ayuntamiento de Alconchel en 15 de Junio de 1858 un acuerdo acotando los citados terrenos para el aprovechamiento comun de vecinos, y lanzado el ganado vacuno que de propiedad del Duque pastaba en ellos, sujetándole á un juicio de faltas, solicitó este, sin perjuicio de proceder á la formacion de causa contra el citado Alcalde por haber impedido la publicacion de unos edictos, que se librase orden al Juez de paz de dicho pueblo para que intimase al Alcalde entregase el citado juicio y exhibiese el libro

de acuerdos, poniéndose certificacion del referido, y que se le entregase despues el expediente para pedir lo que correspondiera; pretensiones que le fueron negadas en auto de 28 de Agosto del citado año, que confirmó con costas la Audiencia de Cáceres en 1.º de Abril de 1859, acordando que el Duque usase del derecho y acciones que las leyes le concedian en juicio competente:

Resultando que en 3 de Julio de 1860 entabló demanda para que se declarase que habiéndose ejecutoriado el acotamiento y por consiguiente reconocido el dominio particular de los terrenos en que se habia realizado el amojonamiento, estaba vedada la entrada de ganados ajenos contra la voluntad del demandante, porque una vez autorizado y consentido el acotamiento desaparecía la mancomunidad de pastos, y que en todo caso se determinase que los terrenos expresados estaban libres de la mancomunidad y condominio que por el Alcalde de Alconchel se suponía, y por consiguiente dueño absoluto el demandante de todos los pastos, yerbas, espigas, agostaderos, rastrógeras y cuantos esquilmos produjeran los mencionados terrenos, reservándole el derecho de que se creyese asistido respecto al arbolado, y condenando á la Municipalidad al pago de las costas con los daños y perjuicios causados y que se causen hasta la terminacion del asunto, indemnizado al demandante del importe de los pastos y demás frutos de que se hubiese utilizado el vecindario desde que se le habia hecho saber la declaracion de quedar acotados los terrenos, marcando ó determinando las bases para que la exaccion pudiera llevarse á efecto:

Resultando que el Alcalde de Alconchel impugnó la demanda sosteniendo que, así en la ejecutoria en que aquella se apoyaba como en las providencias repetidas del Juzgado, confirmadas por la Superioridad, estaba declarado lo contrario de lo que se suponía: que poseyendo el pueblo por siglos el derecho de pastos, se le queria privar de él sin la presentacion de documento alguno, sien-

de así que el Duque afirmaba que tenía dominio absoluto sobre los terrenos, y á él por lo tanto le incumbía la prueba; y que así dichos terrenos como los demás del término de Alconchel participaban del mismo derecho de aprovechamiento en los dos años de hueco de yerbas y rastrogeras cuando se sembraban, de modo que el Duque, á la par que quería que solo su ganado disfrutase de las 1593 fanegas de que se trataba, estaba disfrutando por la calidad de vecino de las 15.000 que tenía el término, agregándose á ello la imposibilidad del disfrute exclusivo que se pretendía por estar los terrenos en suertes separadas y mezcladas con las de otros vecinos que le negarian la entrada, alegando la misma razon que él obtuviera:

Resultando que practicada prueba por las partes, y absuelto el Alcalde de Alconchel de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 9 de Diciembre de 1864, interpuso el Duque de Tilly recurso de casacion citando como infringida la ley 15, título 22 de la Partida 3.ª; la 19 del mismo título y Partida; la Real orden de 25 de Noviembre de 1847, y todas las leyes que garantizan la propiedad; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas, la ley 3.ª, título 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion sobre ejecucion de las sentencias de revista; la 7.ª, título 4.º, libro 4.º; 1.ª, título 25, libro 7.º, y 11, título 27 del mismo libro, todas de la Novísima Recopilacion, que fijan la significacion legal y jurídica de las palabras acotar y acotamiento; el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815; la Real orden de 11 de Febrero de 1856; la de la Regencia provisional de 8 de Enero de 1847; la Real orden de 25 de Noviembre de 1847 y la de 9 de Junio de 1848:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que estimada por la sentencia la accion del demandante, queda por el mismo hecho excluida la excepcion opuesta por el demandado, y por consiguiente que declarado por la ejecutoria de 12 de Diciembre de 1854 el acotamiento solicitado por el Conde de Villahermosa en concepto de dueño particular, con arreglo al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, para cuyo efecto se le mandaron presentar, y presentó, sus títulos de pertenencia, fueron denegadas las excepciones del Alcalde de Alconchel, reducidas á que el demandante solo tenía el derecho de siembra cada tres años en las tierras litigiosas, y que al comun de vecinos correspondia el de los pastos y rastrogeras.

Considerando que así por este principio, como por el significado y acepcion legal de las palabras *acotar* y *acotamiento*, según las leyes 1.ª, tit. 25, y 11, tit. 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, alegadas por el recurrente, el acotamiento ejecutoriado y practicado en formal diligencia no podia confundirse ni limitarse en sus efectos á un sim-

ple apeo y deslinde, como lo pretendió el citado Alcalde, y la sentencia de revista debió llevarse á ejecucion en todo y por todo, no embargante cualquiera oposicion ó excepcion de cualquiera naturaleza y en cualquiera manera que se opusiese ó alegare:

Considerando que á pesar de haber sido esta constantemente la intencion y las gestiones del Duque de Tilly, la nueva oposicion del Alcalde, así como los acuerdos del Ayuntamiento y bandos publicados en el sentido de que los pastos de las tierras acotados continuaban baldías, aun despues del acotamiento, provocaron el pleito del día entre las mismas partes, por las mismas acciones y excepciones, y sobre la misma cosa:

Considerando que los autos proveidos por el Juzgado de primera instancia, confirmados algunos por la Audiencia territorial en los varios incidentes promovidos por el Duque de Tilly al insistir en el cabal cumplimiento de la ejecutoria, ni por su naturaleza, ni tampoco por el fondo de sus disposiciones, pudieron restringir ni restringieron la declaracion ejecutoriada, puesto que el Juzgado mismo consignó que por ello no prejuzgaba cuestion alguna:

Considerando que de conceder eficacia á la sentencia de vista que absolviendo al Alcalde de una demanda que tiene por base aquella ejecutoria y por objeto el cumplimiento de la misma en todos sus efectos, se reduciría el *acotamiento* á un mero apeo y deslinde, sobre lo que no versó el litigio, porque nunca hubo duda ni cuestion acerca de la cabida y linderos de las heredades del Duque y sus confinantes, y quedaria por tanto completamente ilusorio aquel juicio solemne y acabado; por el cual tienen que estar y pasar los litigantes y sus herederos:

Considerando, por último, que por lo expuesto en los precedentes fundamentos se han infringido las leyes 3.ª, tit. 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion sobre la ejecucion de la sentencia de revista, y las 15 y 19, título 22, Partida 3.ª, referentes á la fuerza que *ha el juicio acabado*, alegadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Duque de T'Serdaes Tilly, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 9 de Diciembre de 1861 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres; devolviéndose al recurrente el depósito que constiuyó para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huel.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribu-

nal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1864.—Francisco Valdés.

Real sentencia confirmando la de la Sala 5.ª de la Audiencia de Barcelona en un incidente de pobreza promovido en la misma.

En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1864, en el incidente de pobreza pendiente ante Nos en virtud de apelacion promovido en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Pedro Parera y Colomer en autos seguidos á instancia de Doña Maria Colomer:

Resultando que remitidos á la Audiencia de Barcelona en apelacion los citados autos, solicitó Parera que se le defendiera en concepto de pobre, á cuyo estado le habian reducido los gastos que aquellos le habian ocasionado; y que formada pieza separada y sustanciado el incidente, se pronunció sentencia denegando la defensa por pobre:

Resultando que interpuesto por Parera recurso de casacion con arreglo al artículo 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, por providencia de 9 de Junio de 1863, declaró no haber lugar á su admision, negativa que produjo la presente apelacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que promovido en la Audiencia este incidente de pobreza, no se interpuso contra la sentencia en él dictada el recurso ordinario de súplica; y que cuando no se utiliza este no procede el extraordinario de casacion, como tiene ya declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 9 de Junio de 1863 dictó la Sala tercera de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro Decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1864.—Francisco Valdés.

Real decreto aprobando la negativa del Gobernador de Salamanca al Juez de Hacienda de la misma provincia para procesar á varios individuos del Ayuntamiento de Nava de Béjar.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar al Alcalde, Regidor síndico, Secretario y Secretario habilitado del Ayuntamiento de Nava de Béjar, del cual resulta:

Que en el mes de Setiembre del año próximo pasado, á instancia del Síndico D. Marcelino Sanchez, se empezaron á instruir en el referido Juzgado diligencias sumarias para la averiguacion y esclarecimiento de ciertos abusos que el Síndico decia haberse perpetrado en la subasta del arrendamiento de una finca perteneciente á la Corporacion Municipal:

Que consiguiente á ello llegó á hacerse constar que no se habian fijado edictos anunciando la subasta; que se habia omitido el toque de campana; que no habia concurrido al acto el pregonero ó alguacil público que acusase las pujas que se fueran haciendo; y que, según declaracion del mismo Síndico, estas informalidades y estas omisiones habian sido causa de que él no pusiera su firma en el expediente de la referida subasta; pero habiéndose compulsado este, se vió que por el contrario lo habia firmado, siendo de notar que en él se decia que el remate se habia celebrado con todos los requisitos legales:

Que entendiendo el Juez que los cuatro funcionarios de quienes se trata eran reos del delito que castiga el art. 226 del Código penal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar contra ellos los procedimientos, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado: primero, en que en el expediente de subasta no se decia que se hubiesen fijado edictos, ni que se tocara la campana, ni que concurriera el pregonero; segundo, en que no aparecia dato ni indicacion alguna que hiciera creer que la Administracion de Hacienda pública hubiese remitido al Alcalde el edicto cuya falta de fijacion se imputaba como punible para el Alcalde; y tercero, porque se comprobaba bien que no existian actos reprobables en el hecho de haber aprobado la Superioridad la subasta y remate mencionados despues de haber formado sus quejas el Síndico ante los agentes administrativos del ramo.

Visto el art. 226 del Código penal, por cuyo párrafo cuarto se castiga al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere falsedad en algun documento público, faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Abril y de 7 de Junio último:

Considerando que al conformarse el Gobernador con el dictámen del Consejo provincial, prueba la exactitud de lo que en este dictámen se expresa, relativo á

no haberse remitido los edictos y á no haber encontrado la Superioridad en el expediente de subasta vicios que indujeran á anular el acto;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que en el estado actual del asunto no hay méritos para conceder la autorización solicitada.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LORENZO ARRAZOLA.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto absolviendo á la Administración general de la demanda interpuesta por D. Ginés Abrial arrendatario de la Barca de Amposta sobre rescision del contrato.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Don Ginés Abrial, y en su nombre el Licenciado Don José Pascual, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 3 de Mayo de 1861, por la que se denegó la rebaja del precio del arrendamiento de la barca de Amposta, ó la rescision del contrato.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta que, por acuerdo de la Direccion general de Obras públicas de 29 de Marzo de 1859, se dispuso que se procediese al arrendamiento de la barca de Amposta, situada en la carretera general de Valencia á Barcelona, provincia de Tarragona;

Que señalado el dia 31 de Mayo siguiente para la adjudicacion del arriendo de dicha barca en subasta pública por tiempo de dos años y por la cantidad de 20.521 rs. en cada uno, y hechas las oportunas publicaciones, se celebró doble subasta en esta corte y en Tarragona en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, poniéndose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales y adicionales para los arriendos de barcajes; la instruccion de 22 de Febrero de 1849; las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre exencion de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que pudieran existir, era obligatoria, con arreglo á lo prescrito en el

arancel y en la condicion 15 del citado pliego de las generales:

Que no habiéndose presentado licitador alguno en Tarragona, segun acta remitida por el Gobernador civil de aquella provincia, quedó rematado el expresado arriendo en esta corte como único postor á favor de Don Jacobo Baltuille, quien cedió en Don Ginés Abrial por dos años y la cantidad de 21.040 rs. en cada uno:

Que aprobado el referido remate en favor del citado Abrial, en virtud de la cesion que le hizo Baltuille, se le adjudicó el arriendo de dicha barca, del cual se le puso en posesion el 15 de Julio de 1859, bajo los oportunos inventarios del edificio y enseres que constituian aquel servicio:

Que en tal estado, D. Manuel Fabra, como apoderado de D. Ginés Abrial, acudió con varias instancias al Ministro de Fomento pidiendo que se le rebajase el precio del expresado arriendo, ó se rescindiese el contrato, fundándose en que el conductor del correo de Amposta á Tortosa se negaba á pagarle los derechos correspondientes:

Que informado el Ingeniero Jefe de la provincia por orden de la Direccion de Obras públicas, dijo que el citado arrendatario, con vista del arancel que regia en su establecimiento, en el que no se hacia exencion alguna de pago para los conductores del correo al pasar las barcas; y no habiéndole justificado que hubiese orden alguna superior que así lo determinase, exigia al conductor del correo de Amposta á Tortosa los derechos correspondientes, conforme se efectuaba con los demás ciudadanos, en lo cual creia que estaba en su lugar.

Que en su virtud la Direccion general de Obras públicas, por su orden de 10 de Octubre de 1860, resolvió que se desestimase las expresadas instancias del arrendatario en atencion á que la correspondencia pública se hallaba exenta del pago de derechos de barcajes cuando se conducia directamente por la Administración, y que en el caso de verificarse por contrata en carruaje, debian rebajarse los derechos que previenen la Real orden de 26 de Setiembre de 1844 y las órdenes de la misma Direccion de 12 de Octubre y 28 de Noviembre de 1860, al tenor de las cuales debia arreglarse en este caso; y que respecto á la rescision del arriendo ó rebaja del precio, lo prohibia la condicion 20 del pliego de las generales:

Que comunicada esta orden al arrendatario, acudió en su representacion al Ministerio de Fomento D. Manuel Fabra en 16 de Abril de 1861 solicitando que se reformase la expresada resolucion de la Direccion general de Obras públicas, ó se determinase, por medio de Real orden, lo que se juzgase conveniente, á fin de poder recurrir á la vía contenciosa:

Que en su consecuencia, por Real orden de 3 de Mayo de 1861, se confirmaron las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1860 y 28 de

Enero de aquel año, relativas á este asunto, por las cuales se desestimaron las solicitudes del arrendatario respecto á la rebaja del precio del contrato; y en cuanto á los derechos que debia satisfacer el conductor del correo de Tortosa, que se sujetase á lo que por regla general se observaba en estos casos:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado en 14 de Octubre del mismo año 1861 á nombre de D. Ginés Abrial, arrendatario de la barca de Amposta, por el Licenciado D. Rafael Monares, á quien conjuntamente con el Licenciado D. José Pascual se le confirió poder, con la pretension de que se consulte la revocacion de la citada Real orden de 3 de Mayo anterior, y se abone á su representado, previa la correspondiente liquidacion, el importe de los perjuicios que habia sufrido por diferentes conceptos en dicho arrendamiento:

Visto el escrito de Licenciado D. José Pascual en la representacion indicada ampliando la demanda con vista del expediente gubernativo y reproduciendo la anterior pretension:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las Reales órdenes de 13 de Enero de 1844 y 12 de igual mes de 1846:

Visto el pliego general de condiciones para el arrendamiento de portazgos, pontazgos y barcajes de 20 de Enero de 1854:

Vista la Real orden de 26 de Agosto de 1846:

Considerando que, segun el terminante precepto de la condicion 20 del pliego de las generales, no pueden los arrendatarios, por ningun pretexto, causa ni motivo, pedir rescision del arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la del importe de los derechos de cuyo pago se concediese exencion despues de celebrado el contrato:

Considerando que la exencion concedida á los carruajes que llevan la correspondencia pública, limitada á solo dos caballerías y á sus conductores, estaba en vigor antes de celebrarse el arriendo de la barca de Amposta, sin que establezca diferencia la circunstancia de hacerse este servicio por cuenta del Gobierno ó por un empresario:

Considerando que si los pasajeros que transitaban en el coche correo exigian servicios que el arrendatario de la barca no estaba obligado á prestar, pudo y debió negarse á ello, y si se resistian al pago, tenia el derecho de exigirles la cantidad que legitimamente debieran satisfacer con arreglo á arancel, ó tomarles prenda muerta, segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de Agosto de 1846, sin cuyo requisito no puede acreditar que ha sido defraudado, ni tiene por tanto derecho á indemnizacion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don

Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarrí y D. Lorenzo Nicolas Quintana.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada absolviendo á la Administración de la demanda contra ella propuesta por D. Ginés Abrial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUBASTA

de los uniformes de los Vigilantes de esta Capital.

El dia 20 del corriente mes á las 11 de su mañana tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno de provincia la subasta de catorce uniformes para los empleados de la Vigilancia pública de esta Capital, compuestos de las prendas que á continuacion se expresan, bajo el tipo de 640 rs. cada uno.

Los que deseen interesarse en la subasta presentarán las proposiciones en pliegos cerrados, acompañando á los mismos las muestras de los paños y demás telas que se requieren para la construccion de dichos uniformes, antes de la expresada hora, los cuales deberán ser con arreglo á los figurines que estarán de manifiesto en el mismo Gobierno. Burgos 3 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Prendas de los uniformes para los Vigilantes.

Levita de paño azul turquí tina, cuello y mangas del mismo color, vivo verde, boton blanco, y en el cuello las iniciales V. P. de metal blanco tambien. Cuerpo y mangas forradas de percalina color de plomo de lustre, y vistas ó embozos en la falda de orleans.

Pantalon de paño azul turquí tina, de igual clase que el de la levita, vivo igual al cuello.

Pantalon de dril, de hilo crudo.

Sombrero apuntado sencillo con la escarapela nacional. La presilla blanca sin borlas.

Gorra de paño azul con vivo verde y las iniciales V. P. de metal.

Poncho de paño del color de la lana ó sea color de café, cuello y vueltas de color verde, cuerpo y mangas forradas de tartan ó bayeta, bebederos ó vistas de orleans negro en la esclavina.

Cinturon de charol negro con una chapa delante que lleva las iniciales V. P.

Dos pantalones de dril, tres camisas de lienzo bueno de la tierra, y un par de zapatos igual al que en el dia usa la tropa.

CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Estado del movimiento habido en el personal de dicho Establecimiento durante el mes de Mayo de 1864.

ENTRADAS.	PERSONAL.			TOTAL.
	Hospiciados.	De pago fuera del establecimiento.	Pensionistas en el mismo.	
Existencia en fin de Abril último.....	405	822	4	1231
Han ingresado en todo el mes de Mayo.....	14	14	»	28
Total.....	419	836	4	1259
SALIDAS.				
Devueltos al Establecimiento por los padres nutricios, y que han sido alta en hospiciados..	»	9	»	9
A servicios.....	1	»	»	1
Fallecidos y baja por cumplidos.....	4	10	»	14
Baja definitiva por salida á sus casas.....	6	»	1	7
Total.....	11	19	1	31
RESÚMEN.				
Total del personal por fin de Mayo último.....	419	836	4	1259
Id. que han sido baja durante el mismo.....	11	19	1	31
Existencia para 1.º de Junio de 1864....	408	817	3	1228

Cuenta de ingresos y gastos habidos durante el mes de Mayo de 1864.

INGRESOS.	Reales céntimos.
Existencia en fin de Abril anterior.....	21.525,90
Ingresado en el mes de Mayo por productos ordinarios de fincas y rentas propias.....	90
Id. por ingresos eventuales.....	2.182,50
Total de ingresos.....	22.798,40

MOVIMIENTO DE FONDOS.	Reales vellon.
Recibido por remesas de la Depositaria de la Junta provincial de Beneficencia.....	49.000
Total de ingresos.....	72.596,40

GASTOS.	PERSONAL.		MATERIAL.
	PERSONAL.	MATERIAL.	
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.....	»	15.794,96	
Por id. de camas, ropas, vestuarios, etc.....	»	1.929	
Por sueldos de facultativos.....	629,98	»	
Por honorarios de enfermeros y sirvientes.....	27.654	»	
Por sueldos de empleados y Hermanas de la Caridad.....	2.582,82	»	
Por id. y gastos por objetos de educacion.....	424,66	245	
Por gastos reproductivos.....	»	4.358,19	
Por cargas del Establecimiento.....	»	38,97	
Por id. del culto y clero.....	»	290,80	
Por gastos generales.....	»	1.408,67	
Total data.....	31.291,46	24.045,59	

RESÚMEN.		
Importan los ingresos.....		72.596,40
Idem los gastos.....	Personal..... 31.291,46	55.355,05
	Material..... 24.045,59	
Existencia para 1.º de Junio de 1864....		17.261,55

Burgos 4 de Junio de 1864.—El Administrador, Juan E. de Urrengochea.—El Srío. Contador, Julian de Barroeta.—V.º B.º—El Director, Dominguez.

Alcaldía constitucional de Cerezo de Riotiron.

Desde el día 16 del actual se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de contribucion territorial correspondiente al año próximo económico de 1864 á 1865, lo que se hace saber para que los que se crean agraviados en la aplicacion de las cuotas que se les ha cargado presenten sus reclamaciones en término de diez dias, pues pasados no se les oirá.

Cerezo y Junio 2 de 1864.—Sebastian Barranco.

Alcaldía constitucional de Villa Real de Buniel.

El repartimiento de la contribucion territorial, pecuaria y ganadería de este distrito se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma, los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas pueden presentar sus solicitudes dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no se les oirá reclamacion alguna.

Buniel 5º de Junio de 1864.—El Alcalde, Gumersindo Escudero.

Anuncios Particulares.

TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposicion de economias y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion de la Compañia segun sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro de Estado y Senador del Reino.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Marzo..... 15.511.507,05

Id. en el mes de Abril..... 1.924,841,91

Total en primero de Mayo..... 15.436.348,94

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, empleándose en la edificacion de fincas tanto en Madrid como en provincias, disfrutará estas el interés fijo de un 12 por

100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 13, por tres 13 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida, formacion de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administracion, póliza y demas ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas escede del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir el capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposicion.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho; no solo al capital depositado, sino tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Los intereses se pagan mensualmente y se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Direccion, donde se darán prospectos y estatutos gratis.

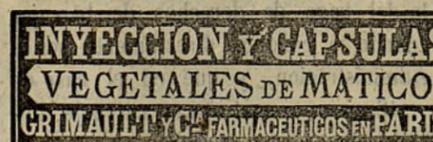


Este nuevo medicamento que se presenta bajo una forma limpia y agradable y un sabor delicioso, reúne la asociacion de dos medicamentos que los médicos desaban hace mucho tiempo y que los esfuerzos de los químicos y los farmacéuticos mas distinguidos no habian podido combinar sin descomposicion, á saber, la quina, que es el medicamento tónico por excelencia y el hierro, que es el elemento principal de nuestra sangre.

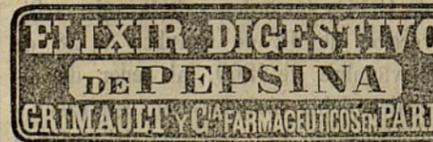
Hace apenas un año que este producto ha aparecido y ya ha reemplazado en todos los hos pitales, en la corte imperial de Francia, todos los antiguos medicamentos ferruginos conocidos El Jarabe toni regenerador se emplea en efecto con el mejor éxito en todos los casos en que es necesario reconstituir el cuerpo y devolver á la sangre sus principios alterados ó perdidos.

Los pálidos colores en las jóvenes anémicas y delicadas cuyo desarrollo y constitucion se forman con lentitud, desaparecen rápidamente bajo la influencia de esta excelente preparacion. — La supresion ó la irregularidad de la menstruacion, los dolores de estómago, pérdida de apetito, digestiones lentas ó penosas, el linfatisimo, el empobrecimiento de la sangre, las escrófulas, las convalecencias de las fiebres graves ó perniciosas curan prontamente con el Jarabe de quina ferruginoso.

El prospecto contiene los testimonios de varios miembros de la Academia de medicina de Paris que prueban que este medicamento es el conservador por excelencia de la salud, el reconstitutivo de la economía humana y que es indispensable para las personas que residen en los países cálidos como preservativo de las epidemias.



Inyeccion se emplea al principio del flujo; las Cápsulas en todos los casos crónicos é inveterados, han resistido á las preparaciones de copaiba, de cubeba y á las inyecciones de base metálica.



La Pepsina es un descubrimiento feliz del Doctor Corvisart, médico de S. M. el emperador Napoleón III; así que, el nombre y la autoridad de su inventor la recomiendan á todos los médicos; ella posee la propiedad de hacer digerir los alimentos, sin ninguna fatiga para el estómago ni los intestinos; bajo su influencia, las malas digestiones, las nauseas, pituitas, eructos de gases, inflamaciones del estómago y de los intestinos, cesan casi por encanto. Las gastritis y gastralgias mas rebeldes se modifican rápidamente, y las jaquecas y dolores de cabeza, procedentes de malas digestiones, desaparecen al momento.

Las Señoras tendrán la mayor satisfaccion al saber que con este delicioso licor los vómitos á los cuales estan espuestas al principio de cada preñez desaparecen prontamente, y los ancianos y convalecientes encontrarán en él el elemento reparador de su estómago y la conservacion de su vida y de su salud.



El mas poderoso depurativo vegetal conocido, el mejor sustitutivo del aceite de hígado de bacalao y mas notable modificador de los humores es, segun opinion de todas las facultades de medicina, el Jarabe de Rabano iodado de los Sres. Grimault y C.º, farmacéuticos de S. A. I. el principe Napoleon. Pídase el prospecto de este excelente medicamento y se verán en él los sufragios mas honoríficos de todos los grandes médicos de Paris. Pues su uso, es seguro que se curan ó modifican los afectos mas graves del pecho, se destruye en los niños aun mas jóvenes y mas delicados el germen de las enfermedades escrofulosas; el infarto de las glándulas desaparecerá, la palidez, lo blando de las carnes y la debilidad de la constitucion serán reemplazados por la salud, el vigor y el apetito. Las personas adultas que tienen un vicio, una acritad en la sangre, una enfermedad de la piel, úlceras procedentes de la herencia ó de las funestas consecuencias de las enfermedades secretas, obtendrán rápidamente un alivio inmediato, pues no hay Rob, Zarsparrilla ó depurativo que se acerque por su eficacia al Jarabe de Rabano iodado.

Depósito de estos medicamentos por mayor y menor en Burgos, Botica y Drogueria de BARRIOCANAL, calle del Cid, núm. 17.